

SESIONES EXTRAORDINARIAS
2011
ORDEN DEL DÍA N° 4

COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 13 de diciembre de 2011

Término del artículo 113: 22 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Ley 25.413**, impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operativas. **Ley 24.625**, impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos. Prórroga de su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive. (12-P.E.-2011.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1989 del 29 de noviembre de 2011 y proyecto de ley por el cual se prorroga la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 25.413 y sus modificaciones, de creación del impuesto sobre los créditos y débitos de cuentas bancarias y otras operativas, hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive; y la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2011.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Rosana A. Bertone. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Carlos A. Dato. – Anabela Fernández Sagasti. – Andrea

F. García. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Cristian R. Oliva. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Gladys B. Soto. – Héctor J. Tineo. – José R. Uñac. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial

Alicia M. Ciciliani. – Graciela S. Villata. – Claudio R. Lozano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias

Artículo 1º – Prórrogase hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive, la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 25.413 y sus modificaciones.

TÍTULO II

Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos

Art. 2º – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

TÍTULO III

Otras disposiciones

Art. 3º – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso

2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

TÍTULO IV

Vigencia

Art. 4° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2012, inclusive.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son los suficientemente amplios, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Roberto Feletti.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia prorrogar la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, de creación del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive; y la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive.

La medida propuesta obedece a que el plazo de vigencia de los mencionados tributos expira el 31 de diciembre de 2011, resultando imprescindible su prórroga con el fin de dotar al Estado nacional y a las jurisdicciones provinciales de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Asimismo, otro de los motivos que ameritan la presente medida es la necesidad de no resignar recursos fiscales en virtud de la crisis económico-financiera desatada mundialmente.

Por su parte, y en lo que hace a la prórroga de la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, ésta también encuentra sus sustento en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 25.239, se destina al Sistema de

Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

En tal sentido, el proyecto de ley que se acompaña también prorroga la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1989.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el mensaje del Poder Ejecutivo 1.989/11 del 29 de noviembre de 2011, expediente 12-P.E.-11, prorrogar la vigencia: hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, otras operatorias, y hasta el 31 de diciembre de 2012 el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 2° – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7 %).

Art. 3° – Derógase el artículo 9° de la ley 25.239.

Art. 4° – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

TÍTULO II

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Art. 5° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, complementarias y modificatorias.

TÍTULO III

Vigencia

Art. 7° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2012, inclusive.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2011.

*Julio C. Martínez. – Miguel A. Bazze. –
Atilio F. S. Benedetti. – Jorge M. Álvarez.
– Eduardo R. Costa. – Enrique A. Vaquié.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Con respecto a la prórroga de este impuesto que creó el denominado Fondo de Asistencia Social (FAS) deci-

mos que mediante esta ley además de estar prorrogando su vigencia también se está autorizando al Poder Ejecutivo a aumentar este impuesto del 7 al 21 por ciento.

Por eso, sostenemos que únicamente se faculte al Poder Ejecutivo a mantener este tributo en el 7 por ciento y no elevarlo al 21 por ciento, como dice la norma actual. Debemos tener conciencia de que en la República Argentina viven más de un millón de personas que trabajan en toda la cadena, es decir, desde los productores hasta el kiosquero. Todos ellos viven del tabaco.

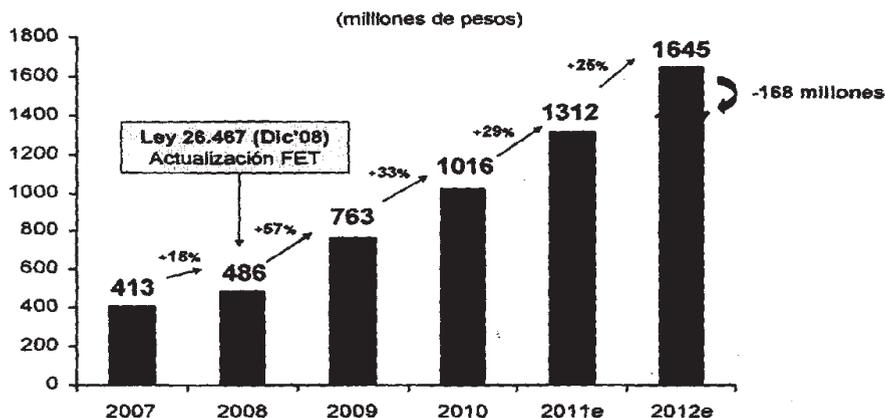
Nos preguntamos qué respuesta van a dar a la gente cuando pregunte por qué este impuesto pasa del 7 al 21 por ciento, entren cigarrillos de contrabando, comience a caerse el Fondo Especial del Tabaco (FET) y se empiecen a perder los puestos de trabajo.

Recordamos que en el año 2000, cuando se introdujo la suba de la alícuota al 21 %, el Ejecutivo tuvo que dar marcha atrás con esa medida dado el impacto generado sobre el Fondo Especial del Tabaco ya que el cómputo que la ley establece para el mismo generó una caída sustancial en los recursos para dicho fondo, que son destinados a las provincias productoras y como tales, mercedoras de los mismos.

El FAS se deduce de la base imponible del Fondo Especial del Tabaco (FET, ley 19.800) por lo que, de elevarse al 21 %, reduciría considerablemente los fondos del FET que reciben las 7 provincias tabacaleras y los productores de tabaco: -\$135 millones de pesos (2011) y -\$168 (2012).

Cálculo FET: $[(PVP - FAS - IVA) \times 7.35\%] + \0.2112 por paquete destinado a 20.000 productores tabacaleros y +60,000 mil empleos directos en el sector primario.

Una caída del FET iría en contra del espíritu de la ley 26.467 (diciembre de 2008), la cual estableció la recomposición del FET que reciben los tabacaleros mediante un incremento en la presión tributaria sobre los cigarrillos del 68,2% del PVP al 69,2% (adicionalmente se estableció un sistema de indexación automático para mantener su valor a través del tiempo).

Recaudación Fondo Especial del Tabaco

El FAS se renueva anualmente. Última prórroga (ley 26.658) hasta el 31 de diciembre de 2011. En caso de prorrogarse la vigencia del FAS tal cual está redactada la ley hoy, la presidenta Cristina Fernández debería disminuirlo por decreto al 7 % para no perjudicar a los siete provincias tabacaleras y dañar a las economías regionales y la gente dedicada a la producción de tabaco.

Adicionalmente, sostenemos la necesidad que el producido por este impuesto se integre a la masa de impuestos coparticipables, tal lo marca la ley 25.239, apelando al principio de justicia redistributiva que involucra la mencionada norma.

Por eso estamos de acuerdo en prorrogar este impuesto, pero manteniéndolo en el 7 por ciento y sin dar la facultad al Poder Ejecutivo de que lo aumente al 21 por ciento.

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Como en reiteradas oportunidades lo hemos sostenido, tributos como el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias (ICDCB, comúnmente denominado “impuesto al cheque”) y otras operatorias no deberían existir en vigencia de un sistema tributario que propenda al desarrollo económico, respetuoso de los principios constitucionales de la tributación, en vez de reinar un conjunto de normas tributarias con criterio meramente recaudatorio en su aplicación y objetivo último. No obstante, ante su existencia, el producido proveniente del ICDCB debe distribuirse de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coparticipación de Impuestos vigente. En esta línea argumental no resulta legítimo que la nación concentre en sus manos una elevada proporción del producido de este impuesto. Consideramos que estos recursos deben corresponder mayoritariamente a las provincias.

El ICDCB se ha convertido en una de las fuentes de recursos importantes para el funcionamiento operativo del Tesoro por su facilidad de recaudación.

Actualmente, sólo el 30 % del impuesto pasa a conformar la masa coparticipable bruta. Esto significa que solamente el 14 % del total recaudado mediante este impuesto se distribuye a las provincias (14 centavos por cada peso recaudado). Integrando el total del producido del ICDCB a la masa coparticipable bruta, las provincias pasarían a recibir el 35 % de lo producido por el impuesto, y el gobierno nacional el 65 %.

Cabe destacar que ello no configura una transferencia “especial” sino todo lo contrario: es actualmente el Consolidado de Provincias el que está transfiriendo recursos al Ejecutivo Nacional, ya que la ley 23.548 establece que la “masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales”, no encuadrándose el ICDCB en ninguna de las excepciones que plantea dicha norma. Es decir, según la norma, la totalidad del impuesto debería conformar la masa coparticipable

bruta y no solamente el 30% como se hace actualmente. La diferencia fue la concesión realizada por las provincias a favor del gobierno nacional, en tiempos de necesidades particulares del Ejecutivo nacional, que claramente las circunstancias económicas actuales no lo demandan.

Por otro lado, como representantes de los ciudadanos de los distritos que componen esta nación, debemos estar atentos a las realidades locales. Es por esto que con preocupación notamos un incipiente deterioro en las finanzas de algunas de nuestras provincias, a lo que se sumará a partir de 2012 el pago de amortizaciones de deudas con la Nación producto de la refinanciación de pasivos que se realizara en el marco del Programa Federal de Desendudamiento de las Provincias del año 2009.

Atentos a esta realidad, y en la búsqueda continua que venimos realizando desde este bloque por recuperar la autonomía constitucional que poseen las provincias en cuanto a su acceso a recursos, es que vemos como prioritario un mejor reparto de los recursos tributarios que se recaudan por intermedio de la Nación, y que su reparto sea el establecido por la ley, y no por los favores a que pueda acceder el gobierno según las afinidades con el funcionario de turno.

La aprobación de la prórroga con modificaciones del impuesto posibilita no sólo establecer la justicia con respecto a la distribución interjurisdiccional en el reparto de los recursos sino también dar cumplimiento a lo que marca en el contexto y espíritu federal que emana la Constitución Nacional.

Atilio F. S. Benedetti.

III

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.989 del 30 de noviembre de 2011, expediente 12-P.E.-2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.413 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo na-

cional hasta un máximo del seis por mil (6%) –excepto para las micro y pequeñas empresas, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, cuya alícuota será el cincuenta por ciento (50%) de la que en definitiva se fije–, que se aplicará sobre:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza– abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
- b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo –incluso a través de movimiento de efectivo– y su instrumentación jurídica;
- c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos *b)* y *c)* precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso *a)* del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso *a)* del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso *b)* del mismo, y en los casos previstos en el inciso *c)*, de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refiere los incisos *a)* y *b)*, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso *c)*, el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente receptor y liqui-

dador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos *b)* y *c)*, cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

Se define como micro y pequeña empresa, a la así considerada por la disposición 147/06, de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente de la ex Secretaría de Industria Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción, o norma que en el futuro la reemplace.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El cincuenta por ciento (50%) de este impuesto ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

TÍTULO II

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 5° – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625, la alícuota del veintiuno por ciento (21%) por la alícuota del siete por ciento (7%).

Art. 6° – Derógase el artículo 9° de la ley 25.239.

TÍTULO III

Otras disposiciones

Art. 7° – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

TÍTULO IV

Vigencia

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2012, inclusive.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2011.

Alfonso de Prat Gay.

INFORME

Honorable Cámara:

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Quien suscribe fue coautor con el diputado m. c. Walter Agosto y otros de un proyecto de ley, con número de expediente 885-D.-2010, proponiendo cambios en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias (ICDB). En este dictamen mejoramos las propuestas de dicho proyecto, dada la vigencia y aún mayor relevancia de las consideraciones que lo motivaron.

La ley 25.413 creó el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios, conocido como “impuesto al cheque”, el cual comenzó a regir a partir del 3 de abril del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002. Luego de sucesivas prórrogas, su vencimiento operaba el 31 de diciembre del 2009.

Dicha ley define como hechos gravables, a los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria sobre los que impone una tasa máxima del 6 por mil. La misma establece, entre otros aspectos, que el tributo recaerá sobre los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y percepción.

Por otra parte, actualmente se toma como pago a cuenta el 34% del impuesto aplicado a las acreditaciones en cuentas de entidades financieras. (E. sobre el 0,6% correspondiente a las acreditaciones, no originando créditos fiscales el otro 0,6% que se impone sobre los débitos.) En otras palabras, la tasa sigue siendo la misma pero se abre la alternativa de utilizar una porción de ella para aplicar al pago del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Esto provoca que se distorsionen las distribuciones de la recaudación de los distintos impuestos, normalmente en detrimento de las provincias, ya que de este impuesto sólo se coparticipa el 30%, siendo mayor la coparticipación del producido del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta.

La asignación que se le dio en el origen, fue modificada parcialmente mediante la ley 25.570, en su

artículo 3° cuando se fija también una asignación específica, no ya del 100% del producido del impuesto sino del 70%.

Este impuesto, luego de sucesivas prórrogas, tenía como fecha de último vencimiento el 31 de diciembre del 2009. La razón de que siempre haya tenido fecha de vencimiento es el reconocimiento de los aspectos distorsivos que introduce, especialmente sobre las pequeñas y medianas, que no están integradas verticalmente y son por tanto intensivas en la utilización de los débitos y créditos en sus operaciones. En esa instancia fueron presentados distintos proyectos entre los cuales consta el inserto en expediente 3.799-D.-2009 en que se proponía la coparticipación total de dicho impuesto. No obstante ello, fue nuevamente prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2011, mediante el dictado de la ley 26.545.

Con el objeto de reducir la carga tributaria sobre las empresas más afectadas por este impuesto distorsivo, las micro y pequeñas empresas,¹ se propone reducir la carga del impuesto en un 50%. A medida que se incrementan los riesgos relacionados con el panorama internacional y las distintas políticas contractivas llevadas adelante por el gobierno, se vuelve cada vez más importante tener herramientas que fomenten el empleo dentro de un marco de normalidad institucional. Es por ese motivo que estas propuestas son hoy aún más relevantes que al momento de haberlas presentado, en tanto aliviarán la situación del segmento de empresas con mayor impacto sobre el nivel de empleo. Al margen de las otras medidas de estímulo que se proponen para hacer frente a este momento, esta medida en particular cobra especial relevancia en tanto las pyme son las empresas que más empleo generan y en las que se observa la mayor elasticidad de empleo a nivel de actividad. Las empresas de mayor tamaño tienden a generar menos empleo, el cual representa en general una mucho menor parte de sus costos, y tienden a generar junto con los sindicatos mejores marcos institucionales para evitar que los impactos macroeconómicos se traduzcan en disminuciones en el nivel de empleo. Por ello, es fundamental concentrar las medidas de estímulo donde mayor efectividad se logre para los propósitos perseguidos, que es el de las pyme.

En segundo lugar proponemos aumentar la coparticipación del producido del impuesto del 30% al 50% a efectos de moderar la excesiva centralización de recursos en la administración central, reduciendo los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo nacional en la asignación de fondos, devolviendo los mismos a las jurisdicciones provinciales con mayores grados de automa-

¹ Definidas a tal efecto por la resolución 21/2010, de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente de la ex Secretaría de Industria Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción, o la que en el futuro la reemplace.

tividad y transparencia, a la vez que se alivian las arcas provinciales en un contexto macroeconómico adverso. Entendemos el peso del impuesto en los recursos totales de la administración nacional y por ello proponemos la gradualidad de la coparticipación del mismo.

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo propone asimismo la prórroga por dos años del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, ley 26.625. Dicho impuesto fue creado para saldar un “bache” presupuestario menor,² a pesar de lo cual se le dio una vigencia de 3 años. La reforma tributaria de De la Rúa, ley 25.329, incrementó la alícuota del 7% al 21%, facultando al Poder Ejecutivo nacional a disminuir la misma hasta el 7% original. (La reforma tributaria también afectó lo recaudado al pago de obligaciones previsionales nacionales.) Es así como desde julio de 2000 el Ejecutivo ha determinado periódicamente la reducción de una alícuota que, en rigor, sólo ha estado vigente por 6 meses desde su creación hace 16 años, en 1996; esto es, 1/32 del período de vigencia del tributo.

Al margen de los tributos generales nacionales y provinciales, existen tres tributos específicos distintos a los cigarrillos; el que analizamos en este momento requiere de leyes de prórrogas y actos administrativos anuales para fijar la alícuota que en rigor siempre estuvo vigente. Todos ellos se calculan con metodologías diferentes. Además, la AFIP ha tomado la práctica desde 2004 de firmar convenios con la Cámara de la Industria del Tabaco fijando metas de recaudación biennales que terminan disminuyendo considerablemente la tasa impositiva efectiva total sobre cada paquete de cigarrillo, sin buenas justificaciones para hacerlo. La totalidad de la estructura tributaria de los cigarrillos es absurda e innecesariamente complicada.

De esta forma, lo recaudado por cada paquete de cigarrillos termina siendo muy inferior a lo recomendado por la Organización Mundial para la Salud e inferior incluso a lo que las características del país, como PBI per cápita PPP, gasto en salud y otras medidas, arrojan. A futuro, entonces, el camino a seguir es claro: unificar los tres impuestos en impuestos internos e incrementar (levemente) el impuesto de manera de alinearlos con lo recaudado por otros países y las recomendaciones de la OMS.

Mientras tanto, proponemos con nuestro dictamen resolver algunos de los problemas más salientes del actual impuesto, a la vez que presentaremos en breve un proyecto reflejando todo lo establecido.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Alfonso de Prat Gay.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tenido en consideración el expediente 12-P.E.-2011 elevado por el Poder Ejecutivo nacional, prórroga hasta el 31 de diciembre de 2013 del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, y de acuerdo con el análisis realizado al mismo, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2° – La alícuota establecida por el artículo 1° de la ley 25.413 será como máximo del cuatro por mil (4) hasta el 31 de diciembre del 2012 y como máximo del dos por mil (2) desde esta última fecha hasta el 31 de diciembre del 2013.

Art. 3° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2012, inclusive.

TÍTULO II

Impuesto nacional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 2° – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625, la alícuota del veintiuno por ciento (21%) por la alícuota del siete por ciento (7%).

Art. 3° – Derógase el artículo 9° de la ley 25.239.

TÍTULO I

Otras disposiciones

Art. 4° – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

² Que habría sido de alrededor de u\$30 millones.

TÍTULO II

Vigencia

Art. 5° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2012, inclusive.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2011.

Alberto J. Triaca. – Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tenido en consideración el expediente 12-P.E.-2011 elevado por el Poder Ejecutivo nacional, prórroga hasta el 31 de diciembre de 2013 del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, y considerando que el impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta bancaria, es uno de los impuestos más regresivos existentes en la legislación tributaria argentina ya que grava los

depósitos por el solo hecho de materializarse en una cuenta bancaria, sin considerar que esos fondos ya tributaron otros impuestos como el impuesto a las ganancias y al valor agregado.

Más aún, este tipo de impuestos lejos de fomentar una mayor transparencia en las operaciones comerciales induce a que no se exterioricen las transacciones para no tributar un impuesto adicional a la generación de riqueza.

En tiempos de desaceleración del crecimiento, tal como lo han enunciado las autoridades del Poder Ejecutivo recientemente, es importante generar condiciones que aseguren a los contribuyentes que los impuestos que tributan sean sólo los necesarios para incrementar el ciclo de crecimiento de la economía y no vayan en deterioro de su capacidad de inversión, para lo cual se hace necesario plantear la disminución progresiva del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios.

Por lo expuesto, solicitamos el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que ha sido puesto en consideración.

Alberto J. Triaca. – Julián M. Obiglio.